

153  
Cocubal 1990

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, marzo doce de mil novecientos  
noventa y uno.

Verificada oportunamente la audiencia pública de juzgamiento, procede el Juzgado a dictar sentencia en la presente causa seguida contra los siguientes procesados, acusados de la infracción de la Ley 23 de 1982.

I. IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS :

FRANCISCO JAVIER PARRA SALAZAR es hijo de Pablo y Ernéstina, natural de Armenia, tiene 36 años de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 10.080.650 de esta ciudad. Es propietario del Almacén Sonorama dedicado a la venta de discos, alfabeto con estudios universitarios, casado y padre de varios hijos menores.

LIGIA PARRA DE LOPEZ es natural de Medellín, tiene 41 años y está cedulada bajo el Nro. 24.953.106 de Pereira. Es hermana del anterior, alfabeto, de profesión ama de casa pero le colabora al cosindicado en el almacén. Tiene dos hijos bajo su responsabilidad y está separada de su esposo

RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS :

Fueron traídos a conocimiento de la Justicia por el Abogado Orlando Parra Castro (folios 1 y 67), en representación de la Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia (Asincol), en su condición de Director Ejecutivo. El quejoso denuncia al señor Francisco Javier Parra Salazar, propietario del Almacén de Discos Sonorama, de reproducir ilegalmente con destino al público fonogramas o casetes de las firmas disqueras CBS y Sonolux. Como prueba de sus asertos pone a disposición del Juez instructor dos casetes que el inculcado grabó para el señor José Antonio Ramírez los días 20 de mayo y julio 6 de 1939.

Con base en los hechos anteriores, las empresas en mención y por medio de Asincol demandaron la constitución de parte civil, la cual fue autorizada por auto de noviembre 7 de 1939.

### III. SINTESIS DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES :

El debate público de las pruebas se realizó el 8 del corriente mes de marzo, con la presencia de la Fiscal, el Apoderado de la Parte Civil y los Defensores de los enjuiciados, quienes expusieron sus tesis jurídicas en los siguientes términos:

1.- La Delegada después de una breve relación del material probatorio, deduce que en el caso sub lite se dan los presupuestos subjetivos y objetivos del artículo 247 del C. de P. Penal para finiquitar esta causa con sentencia condenatoria.

Fundamenta su demanda en el testimonio de José Antonio Ramírez y en el dictamen pericial adosado al folio 135.

2.- El Representante de la parte civil bajo la premisa de que no existe duda de que en el caso sub judice se realizó un hecho típico y antijurídico, reduce su intervención a demostrar la responsabilidad de los encartados. Luego hace una descripción de las distintas formas empleadas para defraudar a las empresas disqueras y recuerda las llamadas de atención que se hicieron al propietario del Almacén Sonoreza para que no siguiera reproduciendo ilegalmente la música de los afiliados a Asincol.

Asimismo analiza las indagatorias y les deduce a los cosinducados indicios de responsabilidad, el propio tiempo que impugna algunas de sus afirmaciones.

De todo lo anterior deduce el Togado que los hermanos Parra deben ser condenados como autores del delito de Piratería Fonográfica, en la modalidad de distribución de fonogramas reproducidos sin autorización, de acuerdo con la descripción normativa del artículo 232-7 de la Ley 23 de 1982. Terminada su exposición hace entrega de una síntesis escrita de sus argumentos fácticos, probatorios y jurídicos.

3.- Por su parte el señor Defensor de Javier Parra después de reconocer algunos hechos irrefutables expresa que no surge muy clara la responsabilidad de su procurado en el hecho punible que se le atribuye. La única prueba que lo compromete el testimonio del señor José Antonio Ramírez, personaje que

como empleado de Asincol tiene marcado interés en que se condene a alguien, no para que se haga Justicia sino para justificar su salario, lo que lo hace sospechoso. Se duele de que ni el Juzgado instructor ni el del conocimiento hayan practicado pruebas fundamentales para esclarecer los hechos, como la real existencia de los instrumentos técnicos para grabar, de la máquina de escribir donde fueron tipadas las canciones reproducidas etc.

Considera delictiva la actividad de José Antonio Ramírez en cuanto indujo al delito a su poderdante, imponiéndose una investigación penal en su caso. Demanda declaración de inocencia para el encausado por no existir prueba legalmente arrimada de que infringió la Ley 23 de 1982.

4.- Finalmente hace uso de la palabra el procurador judicial de la señora Ligia Parra de López, quien comparte ampliamente los argumentos defensivos de su colega anterior.

Hace énfasis en que el testimonio del señor Ramírez es una prueba desechable, pues no recuerda hechos de mucha importancia procesal. Es así como la descripción de la acusada no concuerda con su físico real, no recuerda las piezas musicales que le grabaron y tampoco conoce a Francisco Javier Parra.

Como conclusión de sus argumentaciones, este Defensor solicita la libertad incondicional de la señora Ligia Parra, la que en asocio de su hermano ha sido víctima reiterada de la persecución comercial de Asincol.

IV. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUE

BAS :

A. Del hecho punible.

Calificado el mérito del sumario (folio 106), el Juez instructor resolvió radicar en juicio criminal a los procesados como autores responsables del innominado hecho punible tipificado en el numeral 7º del artículo 232 de la Ley 23 de 1982, vulgarmente conocido con el nombre de "Piratería Fonográfica".

La precitada Ley protege los derechos de autor y entre otros ampara en su artículo 1º "A los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión en sus derechos conexos a los del autor". (Rayas del Despacho).

El artículo 232 enumera dieciseis formas ilícitas que vulneran los derechos de autor, siendo aplicable en nuestro caso el numeral 7º que sanciona con pena de prisión de tres a seis meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta a cien mil pesos "al que produzca, importe o distribuya fonogramas sin autorización de su titular".

En el caso de autos, la acción punible concreta atribuida a los encausados es la de haber reproducido sin derecho alguno dos fonogramas de casetes originales de propiedad de las casas disqueras Sonolux y CBS. En el primero fueron grabadas siguientes obras musicales:

Latino	Que el mundo rueda
Caballo viejo	Fue un placer conocerte
Mexico	No sirvo para estar sin tí
Brasil	Me gustas mucho
Tarde	La gata bajo la lluvia
Nadie es como tú	Jamás me cansaré de tí
Nuevamente sola	Me nace del corazón

En el segundo aparecen estas canciones:

Como tú mujer	La espera
Por qué tanta soledad	Compro
Qué pensaré esa criatura	Y sigo enamorado
Como me duele irte	Un minuto de amor
perdiendo	Navidad
Ya te olvidé	Amarte así
Extrañándote	El loco
Yo creía que sí	

Las empresas mencionadas eran las únicas autorizadas legalmente para reproducir las piezas musicales relacionadas sobre un disco fonográfico, una banda, una película, un rollo de papel, o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta. Cualquiera otra reproducción no autorizada por los titulares del derecho, constituye un fonograma ilícito y es objeto material de la represión penal.

Del origen ilícito de los dos casetes no solamente da cuenta la prueba testimonial sino fundamentalmente el experticio

grafológico adosado al folio 135 que señala:

"... Los casetes causales de polémica carecen de las contramarcas o emblemas de las casas disqueras, de igual manera no registran los títulos de las canciones, no registran contraportada. Los casetes genuinos no presentan marquillas de las casas fabricantes, lo que si se visualiza con los cuestionados (Sony y Pionner). De lo expuesto se puede colegir: Los casetes dubitados no registran el mínimo de identidad con los casetes genuinos y por lo tanto se afirma que no fueron impresos por las casas disqueras Sonolux y CBS".

Tampoco los encartados pueden alegar justificación alguna, porque a folio 123 y 133 las empresas disqueras CBS y Sonolux certifican que en ningún momento han autorizado a Francisco Javier Parra Salazar y Ligia Parra de López, o al Almacén de Discos Sonorama, para reproducir fonogramas de esas compañías.

Queda así bien establecido que en el caso sub judice si se vulneraron los derechos de autor, en las circunstancias descritas en la denuncia y en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 232 de la Ley 23 de 1982.

#### B. Autoría, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En diligencia de descargos adosadas a los folios 76 y 85, los inculcados Francisco Javier Parra y Ligia Parra aceptan que dos años atrás grababan música para terceros pero que después de que Asincol les llamó la atención al respecto, abandonaron esa actividad. En consecuencia, niegan los cargos que les obran

en los autos.

Las graves acusaciones que pesan sobre ellos provienen fundamentalmente del señor José Antonio Ramírez (folios 70 vto. y 80), personaje que comisionado por Asincol se acercó al Almacén Sonorama y obtuvo los días 20 de mayo y 7 de julio de 1989 reproducciones de las piezas musicales ya anotadas, por valor unitario de \$1.500,00 (folios 27 y 28).

Mientras la señorita Fiscal y el representante de la parte citan absoluta credibilidad al testigo anterior y demandan sentencia condenatoria, los defensores de los enjuiciados lo califican de sospechoso e interesado, razón por la cual no puede ni debe el Despacho tenerlo en cuenta para fundar con su atestación un fallo de condena.

En principio y dado que el señor Ramírez se autocalifica como Delegado de Asincol para investigar en esta ciudad a los transgresores de la Ley 23 de 1982, podría pensarse que su interés en los resultados del proceso le quitan credibilidad a sus versiones. Sin embargo, otras pruebas testimoniales e indiciarias nos permiten concluir que sus afirmaciones corresponden a la verdad.

Sea lo primero resaltar que ambos sindicatos reconocen que alguna vez vendieron casetes piratas reproducidos ilícitamente por ellos. Esto significa que al contrario de las dudas expresadas por uno de los defensores, si poseían los instrumentos electrónicos apropiados para realizar esa clase de trabajos. Y que si dos años atrás reproducían ilícitamente los fonogramas



de las casas disqueras, nada les impedía hacerlo durante los meses de mayo y julio de 1989, pues como distribuidores de discos tenían los casetes originales, los medios técnicos y la capacidad para regrabarlos o mejor reproducirlos y venderlos al público.

Además, José Antonio Ramírez no fue el único testigo de las defraudaciones de que eran objeto las empresas disqueras por parte de los inculpatos. Desde 1987 el señor Guillermo Zamudio (folios 23 y 68) ya había detectado que en el Almacén de Discos Sonorema fue grabado ilícitamente un casete con música de Feliciano y Juan Gabriel. También Orlando Parra Castro (folios 1, 20 y 67) comprobó desde el remoto 1985 que el establecimiento en referencia reprodujo sin respaldo legal música de los Visconti y de Carlos Gardel.

Entonces, cualquier sospecha de parcialidad por parte del testigo José Antonio Ramírez desaparece por el respaldo que le brindan los medios de prueba antes anotados.

Todo lo anterior explica que desde 1985 la entidad que agrupa a los productores e industriales fonográficos de Colombia (Asociación Nacional de Productores e Industriales Fonográficos - Asincol), haya emprendido la campaña que anuncia su Presidente al folio 1, promoviendo reuniones con los vendedores de discos de esta ciudad y concientizándolos para que respetaran los derechos de las empresas editoras de música y no las sometieran a la competencia desleal de expender casetes piratas.

La tarea de inteligencia realizada por José Antonio Ramírez no tiene ningún carácter delictivo, como lo pretende el Defensor

sor de Francisco Javier Parra para descalificarlo. No se puede confundir la instigación al delito a que se refiere el artículo 188 del C. Penal con la labor investigativa privada realizada por el testigo de marras. Precisamente, los más graves delitos se han esclarecido gracias a la infiltración de los investigadores en las empresas delictivas. De aceptarse los argumentos de la defensa, las pruebas aportadas por la policía, el Das y el F2 serían sospechosas por el simple hecho de que junto con los Jueces, todos formamos parte de la Sociedad y del Estado, cuyo objetivo en el campo de la Justicia es la captura y el castigo de los delincuentes.

Ahora nos preguntamos a qué título en relación con la participación en el delito deben responder los acusados. Como propietario del Almacén de Discos Sonorama, es evidente que el señor Francisco Javier Parra Salazar obró en calidad de detentador, pues está probado que la señora Ligia Parra trabajaba para él y el producto de la venta de los casetes iba a su culio, además de que los instrumentos para consumir el ilícito eran proporcionados por él, lo mismo que los fonogramas originales y las cintas vírgenes. En cambio, Doña Ligia realizó materialmente el hecho punible y en consecuencia, debe ponder como autora material. Así se desprende del tantas veces citado testimonio de José Antonio Ramírez y de la diligencia de reconocimiento obrante al folio 92 y de la cual se desprende que fue esa dama y no otra la que le vendió los dos casetes.

Ambos actuaron con dolo, a sabiendas de que la reproducción y la venta de fonogramas sin la legítima autorización de los

titulares de esos derechos constituía conducta punible sancionada penalmente. Así se desprende del escrito adosado al folio 11 y firmado por el señor Parra Salazar, por medio del cual se advirtió a los comercializadores de discos de Pereira que no debían seguir grabando y vendiendo al público fonogramas piratas. Los signatarios del acuerdo prometieron "Abstenerse de grabar en dichos establecimientos, alquilar discos o casetes, vender producto ilegal (pirata o de contrabando) y, en general, abstenerse de utilizar indebidamente los fonogramas, cuyos derechos son exclusivos del productor, del intérprete o autor o compositor". O sea que desde el 9 de noviembre de 1988 cuando fue firmado el documento, los acusados conocían el hecho punible y a sabiendas de ello resolvieron libre y conscientemente continuar con sus acciones antijurídicas.

sus comportamientos típicos y culpables los procesados afectaron el bien jurídico protegido con la acriminación, que no es otro que la propiedad intelectual o como lo denomina la Ley 23 de 1982, los Derechos de Autor. En efecto, el artículo 3º reza que los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: a. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte; b. De aprovecharlo con fines de lucro sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonogramas, película cinematográfica, videograma, etc.

Con su ilegal actuación en la forma ya vista y analizada, Francisco Javier Parra y Ligia Parra lesionaron los intereses económicos de las empresas disqueras Sonolux y CBS, ya que usurpando sus derechos de autor, resolvieron motu proprio

grabar o reproducir los casetes originales de estas compañías y expenderlos al público en su provecho, sin tener que pagar impuestos, ni regalías, ni costos de producción, ni nada. Los acusados se enriquecieron ilícitamente a costa de Sonolux y CBS.

V. CUANTIFICACION DE LA PENA, INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y LIBERTAD CONDICIONAL :

1. Si bien los inculpinados incurrieron en un concurso de hechos punibles debido a que tal agravante no les fue deducido en la Resolución de Acusación, no es posible en la hora de ahora incrementar las penas en la forma indicada en el artículo 26 C. de las Penas. De allí que las penas a imponer sean las mínimas indicadas en el artículo 232 de la Ley 23 de 1982, vale decir, tres meses de prisión y multa de cincuenta mil pesos a cada uno.

Si bien la Parte Civil demandó el pago de perjuicios materiales por valor de un millón de pesos y morales equivalentes a mil gramos oro, nosotros consideramos que la indemnización justa es la tasada en \$5.385,00 por el perito evaluador al folio 125. En cuanto a los daños morales, no creemos que una persona jurídica como Asincol y sus asociados hayan sufrido quebrantos psicológicos que hubieran afectado sus actividades industriales y comerciales, capaces de concretarse en perjuicios patrimoniales.

14

3.- Por llenar los requisitos exigidos en el artículo 68 del C. Penal, se concederá a los justiciables el subrogado de la condena de ejecución condicional, aceptándoseles las fianzas prendarias que ya tienen depositadas. Se les advierte que si incumplen las obligaciones impuestas o vuelven a delinquir, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo discurrido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Pereira, de común acuerdo con la colaboradora Fiscal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: Condena al señor Francisco Javier Parra Salazar y a la señora Ligia Parra de López de las condiciones personales y civiles conocidas en sus injuradas, a las penas principales de Tres (3) Meses de Prisión y al pago de Multa por valor de \$50.000,00 a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, como autores responsables de la infracción del artículo 232 de la Ley 23 de 1982, en la modalidad de reproducción y distribución de fonogramas sin autorización de sus titulares las empresas disqueras Sonolux S.A. y CBS S.A.

Segundo: Los condena a la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término al de las penas principales.

Tercero: Los condena solidariamente a pagar a la Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia (Asincol), la suma de \$5.385 pesos como indemnización por los perjuicios materiales causados.

Cuarto: Les concede el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y en consecuencia les suspende la ejecución de las penas por un período de prueba de dos años, previa firma de diligencia compromisoria.

Quinto: Si este fallo no fuere apelado una vez en firme llévase el proceso al grupo de los condenados condicionalmente.

Firmado en Pereira a los trece días de marzo de mil novecientos noventa y uno a las 5:40 de la tarde.

El ab 21 de marzo de 1901

NOTIFICUESE Y CUMPLASE.

SE  
ABRIL  
II  
*Jose Abadia Arcila Gomez*  
JOSE ABADIA ARCILA GOMEZ  
Juez.

ASAD  
*Leon Jairo Betancur Rodas*  
LEON JAIRÓ BETANCUR RODAS  
Secretario.

DILIGENCIA COMPROMISORIA.

JUZGADO-TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Pereira Risatalda, marzo quince de mil novecientos noventa y uno. En la fecha y siendo las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde comparecieron al Despacho los hermanos LIGIA PARRA DE LOPEZ y FRANCISCO JAVIER PARRA SALAZAR con el fin de suscribir diligencia compromisoria. Ante el suscrito Juez y su Secretario se les hizo saber a los agraciados que se les concede el beneficio de la condena de ejecución condicional y se les suspende la pena por un período de prueba de dos años, aceptándoseles las fianzas prenda-rias que por valor de \$5.000,00 y \$32.559,60 depositaron respectivamente por este proceso. Igualmente se les da a conocer

obligaciones que contraen conforme al artículo 69 del C. Penal, manifestando que en adelante fijarán su residencia en: La señora Ligia Parra en la Carrera 6a. Nro. 14-46 de Pereira; y el señor Francisco Javier Parra en la Carrera 6a. Nro. 14-44 también de esta ciudad. Señalándoseles que se deben presentar al Juzgado cada mes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece por los intervinientes previa su lectura y aprobación. Se observó lo de Ley.

El Juez,

  
JOSE ABADIA ARCILA GÓMEZ

Los Beneficiados,

  
LIGIA PARRA DE LOPEZ

  
FRANCISCO JAVIER PARRA SALAZAR

E D I C T O.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

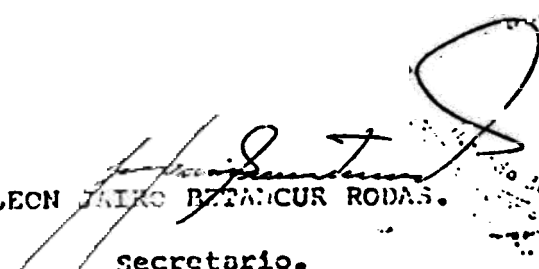
NOTIFICA :

A los sujetos procesales que no lo hicieron personalmente la sentencia condenatoria dictada contra FRANCISCO JAVIER PARRA SALAZAR Y LIGIA PARRA DE LOPEZ, dentro del proceso que por Violación a la Ley 23 de 1.982 se les tramitó, apareciendo ofendida Asincol, cuyo encabezamiento y parte resolutive se transcriben a continuación.

"JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Pereira, Risaralda, marzo doce de mil novecientos noventa y uno... Por lo discutido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Pereira, de común acuerdo con la colaboradora fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. F A L L A: Primero: Condena al señor Francisco Javier Parra Salazar y a la señora Ligia Parra de López, de las condiciones sonales y civiles conocidas en sus injuradas, a las penas principales de tres (3) meses de prisión y al pago de multa por valor \$ 50.000.00 a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia como autores responsables de la infracción del artículo 232 de la Ley 23 de 1.982, en la modalidad de reproducción y distribución de fonogramas sin autorización de sus titulares las empresas discográficas Sonlux S.A. y CBS S.A. Segundo: Los condena a la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término al de las penas principales. Tercero: Los condena solidariamente a pagar a la Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia (Asincol) la suma de \$ 5.385 pesos como indemnización por los perjuicios materiales causados. Cuarto: Les concede el subrogado penal



de la condena de ejecución condicional y en consecuencia, les -  
 suspende la ejecución de las penas por un período de prueba de-  
 dos años previa firma de diligencia compromisoria. Quinto: Si -  
 este fallo no fuere apelado, una vez en firme llévase el proce-  
 so al grupo de condenados condicionalmente. Firmado en pereira  
 a los trece días de marzo de mil novecientos noventa y uno a  
 las 5:40 de la tarde. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JOSE ABADIA ARCI  
 LA GOMEZ (fdo ilegible) Juez. LEON JAIRO BETANCUR RODAS (fdo  
 ilegible) Secretario.".- Para los fines indicados en el art.  
 179 del C. de P. Penal, por tres días se fija el presente edic-  
 to en lugar visible de la Secretaría, hoy 18 de marzo de 1.991  
 a las 8 a.m.

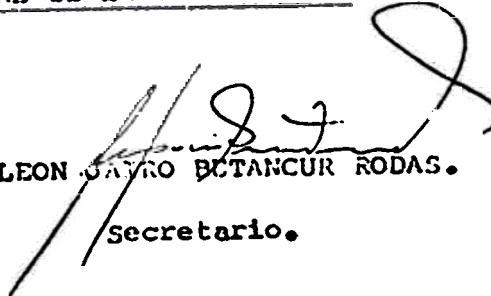
  
 LEON JAIRO BETANCUR RODAS.  
 Secretario.

PEREIRA  
 Secretario

Penal del Cauca

DESFIJADO: Hoy 20 de marzo de 1.991 a las 6 p.m. Se agrega  
 al proceso respectivo.

EJECUTORIA FORMAL DE LA PROVIDENCIA: Marzo 21, 22 y abril 10/91

  
 LEON JAIRO BETANCUR RODAS.  
 Secretario.

Señor

TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Presente.

REF: PROCESO POR "VIOLACION A LA  
LEY 23 DE 1.952". SINDICA -  
DOS: FRANCISCO JAVIER PARRA  
y LICIA PARRA DE LOPEZ. G--  
FENDIDOS: CASAS DISQUERAS -  
"SCHOLIX" y "CES".

Soy apoderado del inculcado Francisco Javier Parra Salazar, dentro de este negocio y, en tal condicion, en forma comedida, presento ante usted las siguientes consideraciones en relacion con la providencia condenatoria calendarada el 12 de los corrientes, y, genericas de la solicitud que ulteriormente elevare:

1a-) Ciertamente, no entiendo el motivo que se tenga para aceptar y tener como un hecho cierto, que los inculcados, en epocas anteriores, cometian el hecho doloso de que ahora se les sindicca; claro que se hace, teniendo en cuenta lo afirmado por ellos; pero, no se acepta que en la actualidad no lo estan haciendo; no estan negociando con esas grabaciones y, en cambio, se les declara absolutamente responsables del reato investigado y se les condena. Una injusta division de la confesion, a tal modo de ver que bien puede considerarse insuficiente para la citada condena; seria como contrario a la Constitucion Nacional que establece que toda persona se presume honorable mientras el Estado no lo demuestre lo contrario.

2a-) Se no dira que, en el presente caso, se tiene como asidero lo; si, lo expuesto por el testigo Jose Antonio Ramirez, pero, sigo considerando en forma muy respetuosa, que su dicho esta signado por el interes; interes de justificar su cargo; interes de que la empresa a la cual presta sus servicios aparezca ante sus componentes como entidad de maximo rendimiento y que se diga que ese rendimiento ha sido provocado por el; y, en ultima, que las empresas como la que nos ocupa, tienen conocimiento de tales casos,

Amen de lo anterior y, en cierto modo, por las mismas razones, sigo considerando que su dicho es cuando menos sospechoso en cuanto a su imparcialidad y muy endeble ciriendo para justificar una condena.

Vale la pena acotar aquí, con el debido respeto que, en esa condición tome lo comentado por el Despacho y no lo comparto, cuando quiere darle a dicho señor la calidad de funcionario investigador, al decir que no puede tacharse como dudosa su exposición, por ser empleado para ese fin, de la Empresa Asincol. Es que, a lo largo de mi carrera, he conocido que los funcionarios investigadores dependen del Estado en un todo, pues se les comisiona para las diferentes acciones y sus salarios son erogados por el fisco correspondiente, según a la dependencia a que preste sus servicios.

Pero, que un particular, empleado de una firma también particular, tenga facultades investigativas y que su dicho merezca semejante crédito, no resisto a creerlo. Es que, los funcionarios del D.A.S., de la Policía Nacional y tantos otros cargos para investigadores que tiene el Gobierno, por su misma condición de seres humanos, están expuestos a los errores y equivocaciones; y, en muchas oportunidades hemos visto investigaciones en contra de ellos, por excesos en sus funciones. Quiero decir, que tampoco son infalibles; y, si ello es así, como ha de serlo, ¿quién tiene necesidad de establecer que la continuidad de su cargo es precisa para bien de la entidad que representa? Seres hay, en esos menesteres que por un odio, por una venganza o por cualesquiera otros motivos, rinden informes acordados y declaran hechos que no son reales; no quiero con ello decir, que estemos frente a él en ese aspecto, pero sí, que es muy dudosa su declaración, pues debe considerarse parte integrante de Asincol, y, como tal no solo mostrarse muy acucioso sino muy efectivo en sus acciones, para no desmerecer en frente a la Empresa.

Se me dirá que los otros testigos que dijeron conocer el hecho de que, antes y por allá en años remotos, los sindicados hacían lo que ahora es infracción, tiene fuerza suficiente para esa condena. Pues, creo que no, con fundamento en que esto, lo habían manifestado los encartados y que es cuando digo que se divide su confesión. Ellos han dicho que lo hacían, pero que ya no lo hacen.

3a.) Reitero mi tesis de que falto lamentablemente en esta investigación establecer por medios serios y contundentes, la existencia de los equipos o medios necesarios que para producir esas grabaciones tuvieron los sindicados, pues el hecho de que anteriormente los tuvieron, no puede considerarse suficiente para estimar que en la actualidad tengan la imperiosa obligación de conservarlos y utilizarlos en esos menesteres. Es que, en materias tan delicadas como lo es el hecho de estar de por medio la libertad de las personas, no podemos cabalgar sobre conjeturas o suposiciones y, menos, atendernos a los hechos ocurridos antaño.

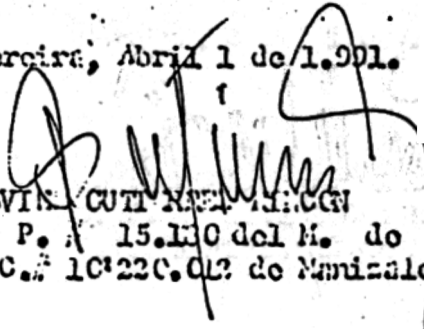
46 ) Es conocido, de vieja data, que, verdaderos delincuentes, se han reintegrado a una vida social digna, se han hecho acreedores al perdón de la sociedad y han encaminado sus pasos en forma diferente a la delictiva. Por que motivo no se pueda presumir en este caso y mucho mas, teniendo en cuenta que no era un hecho delictivo tan grave, que hayan resultado no volver a grabar los dichos casettes y se dediquen exclusivamente a sus negocios licitos? No veo el fundamento para que se les quiera impregnar con el LINT permanente y se les trate como a seres reprobables y merecedores a sancion y decirles que no son merecedores a que se les crea en su regeneracion. Piense, señor Juez, que hoy en dia la persona que tiene algo en que laborar honestamente, no esta dispuesta a dejarse llevar por ilusiones vagas y exponerse al escarnio publico y a constituir uno mas de la cantidad exagerada de seres que no tiene un medio de laborar honestamente y por tanto se cuidan mucho de obrar por el camino recto, asi las experiencias estan diciendo lo contrario.

El hecho de tener su almacén y ser distribuidor de piezas fonograficas, de ser patrocinado, puede tomarse mas bien como un medio para obtener honestamente su modesto vivir, sin necesidad de tenerse que lanzar por los desperanderos del delito y el desprestigio que ello conlleva. Quien invierte un capital en una empresa, no lo hace con el fin de delinquir sino de vivir honestamente; todo trabajo de por si es duro y se precisa conservarlo para tener la renta. El menos capacitado intelectualmente estan en condiciones de saberlo y por tanto de procurar que no le sobrevenga la destruccion de sus hitos morales.

Con las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito APELLAR de la providencia que me ocupa, para ante el Superior, ante quien tendre oportunidad de extenderme mas en estas y otras consideraciones que estimo suficientes para el fin.

Señor Juez. - Comodidamente.

Pereira, Abril 1 de 1.991.

  
 JAVIER CORTI REYES  
 T. P. 15.110 del M. de J.  
 C.C. 10220.012 de Manizales.

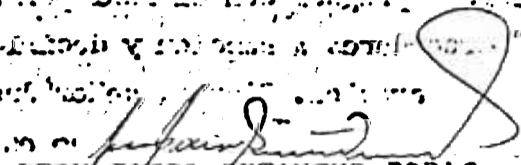
RECIBIDO: Hoy 10 de abril de 1.991 siendo las 3 p.m. Presen-

tado personalmente por el Dr. Javier Gutiérrez Rin-

cón, quien fue legalmente identificado con los docu-

mentos que aparecen al pie de su firma. Se agrega -

al proceso respectivo.

  
LEON JAIME BETANCUR RODAS  
Secretario.

INFORME SECRETARIAL:

rior sentencia se encuentra formalmente ejecuto-

riada. Oportunamente el señor defensor interpuso

y sustentó debidamente el recurso de apelación.-

os autos a despacho para que se digné proveer.

Secretario.

